

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-396/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la cual acumuló los juicios de inconformidad SX-JIN-75/2015, SX-JIN-76/2015, SX-JIN-77/2015, al SX-JIN-74/2015 y a la vez, confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El día diez del mismo mes y año, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el citado distrito, concluyó el cómputo distrital, por lo que declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición que integraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** Inconformes, los Partidos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Morena y del Trabajo, promovieron por separado juicio de inconformidad, los cuales quedaron radicados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con número de expedientes SX-JIN-74/2015, SX-JIN-75/2015, SX-JIN-76/2015 y SX-JIN-77/2015.

**2. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió: a) acumular los expedientes SX-JIN-

75/2015, SX-JIN-76/2015 y SX-JIN-77/2015 al diverso SX-JIN-74/2015 y b) confirmar en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

### **III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el veintiuno de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, interpuso recurso de reconsideración.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración con sus anexos, el expediente del juicio de inconformidad citado, así como el escrito de tercero interesado.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-396/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se

basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el dieciocho de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, y el plazo para controvertirla transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio siguiente, de manera que si la demanda se interpuso el veintiuno, es evidente que se presentó en tiempo.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, y lo hizo a través de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada, aunado a que la responsable le reconoce esa calidad.

**d. Interés jurídico.** El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

**e. Definitividad.** Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**f. Requisito especial de procedencia.** Se cumple con este requisito, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el

recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-74/2015 y sus acumulados, en el cual se: a) acumularon los expedientes SX-JIN-75/2015, SX-JIN-76/2015 y SX-JIN-77/2015 al diverso SX-JIN-74/2015 y b) confirmó en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de

los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

En la especie, se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

Asimismo, el medio de impugnación cubre los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección; agravios que con independencia de que puedan resultar o no fundados, hacen que, opuesto a lo alegado por el tercero interesado, la presente impugnación no carezca de sustancia, resulte intrascendente o frívola.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, cabría la posibilidad de anular casillas que se consideren determinantes para el resultado.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación y contrario a lo que aduce el tercero interesado en

su escrito de comparecencia, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El Partido del Trabajo impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en concreto, la parte en la cual se confirma la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la fórmula de candidatos a diputados federales por el 07 Distrito Electoral Federal en Veracruz, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se declare la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito mencionado.

Para lo anterior, el partido impugnante aduce como causa de pedir la nulidad de la votación recibida en casillas, por un lado, porque se detectó una boleta electoral "apócrifa" en la casilla 2357 básica, la cual estaba marcada a favor del Partido Verde Ecologista de México y por otro, que en la totalidad de las casillas existieron irregularidades graves y violación de los principios rectores constitucionales como son certeza, autenticidad del voto certeza del voto, seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, objetividad y de garantiza de acceso a la justicia.

No tiene razón el partido recurrente en sus planteamientos, según se demuestra a continuación.

**Causal de nulidad por detectarse una boleta electoral apócrifa, en la casilla 2357 básica.**

Los agravios que bajo este tema formula el demandante, son infundados e inoperantes.

Para demostrarlo es pertinente referir que en su demanda de juicio de inconformidad, el actor produjo agravios con relación a la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse localizado en la casilla 2357 básica, una boleta electoral apócrifa, la cual estaba marcada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha causal de nulidad se refiere a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, contrario lo que alega el partido recurrente, esa causa de nulidad, sí fue analizada por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que ahora se impugna.

Esto porque la responsable, al plasmar su análisis en la sentencia impugnada, destacó los elementos necesarios para

acreditar la nulidad prevista en el inciso K) del artículo 75 señalado, entre ellos, que dicha irregularidad fuera irreparable<sup>1</sup>; además, estableció que fue durante el propio escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la casilla impugnada, cuando se detectó la boleta electoral apócrifa que señala el partido actor, sin que la misma hubiese sido computada<sup>2</sup>, razón por la cual, la Sala responsable considero que esa incidencia, no afecto ni trascendió en modo alguno al cómputo de la votación, ni el resultado de la elección.

De manera que, al estar acreditado que la irregularidad fue subsanada en el escrutinio y cómputo de la casilla, resulta evidente como válidamente adujo la autoridad responsable, que no se puso en duda la certeza de la votación.

Al margen de que esa irregularidad no tendría mayor utilidad para lograr la nulidad pretendida por la parte actora; cabe precisar que no endereza agravios tendientes a demostrar que esa situación ocurrió de manera generalizada en otras mesas de votación, sin que obste el señalamiento de que existieron ocho (8) boletas apócrifas, ya que ese argumento no se hizo valer ante la Sala Regional Xalapa, de manera que resulta novedoso y en consecuencia, este órgano jurisdiccional no lo puede analizar, en razón de que no forma parte de la litis resuelta por la responsable, por tanto dicho agravio resulta inoperante.

---

<sup>1</sup> Reverso de la foja 308, segundo párrafo del cuaderno accesorio 1.

<sup>2</sup> Reverso de la foja 310, tercer párrafo del cuaderno accesorio 1.

En efecto, el partido impugnante pretende establecer una presunción respecto al resto de las casillas instaladas en el distrito, pues estima que si dicha irregularidad aconteció en una casilla, se puede presumir la existencia de boletas electorales con características no autorizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el interior de todos los paquetes electorales, en el distrito electoral federal de que se trata.

A la vez, estima que si existió una boleta electoral falsificada, presume que ésta práctica pudo replicarse en un número indeterminado de casillas, manipulándose el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición que postuló a la fórmula de candidatos electos en ese distrito.

Sin embargo, es importante destacar que en la sesión de cómputo distrital, de un total de quinientas seis (506) casillas, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de ciento ochenta y cuatro (184) casillas y no se encontraron más boletas irregulares.

Por lo que como bien sostuvo la Sala responsable, tales hechos no pueden generalizarse y pretender, mediante afirmaciones no probadas, que se declare la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito controvertido, y en consecuencia se decrete la nulidad de la elección.

Lo que además evidencia que la Sala responsable fue explícita en sus argumentaciones para sostener la improcedencia de la nulidad de la elección, sin que el actor las controvierta

eficazmente en este recurso, ya que insiste en una presunción carente de sentido.

De ahí que al no existir indicio alguno de que se hayan encontrado otras boletas apócrifas en la documentación electoral, aunado a la circunstancia de que la parte actora omite formular agravios eficaces para destruir lo sostenido por la responsable, sus planteamientos resultan infundados e inoperantes

**Violación de los principios previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas alegaciones son inoperantes, por generales y dogmáticas.

En efecto, si bien es cierto, en el escrito del recurso de reconsideración, el Partido del Trabajo refiere que la Sala Regional Xalapa inobservó los principios constitucionales precitados, los cuales señala el impugnante, tienen sustento convencional en la “Declaración Universal, así como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos” (sic), también es cierto que no da sustento argumentativo que dé lugar al análisis de fondo por cuanto hace a dicha afirmación.

En los argumentos hechos valer en su demanda de recurso de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones hechas por la Sala responsable, sino que se limita a señalar cuestiones relacionadas con la violación a principios constitucionales, sin evidenciar argumentos lógico jurídicos por los cuales sustente las supuestas violaciones.

Es decir, el impugnante no fijó su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional, con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones que a su parecer no están ajustadas a la ley ni a la Constitución Federal.

En efecto, omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acto impugnado, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir la resolución cuestionada.

Por el contrario, en su planteamiento el Partido del Trabajo, esencialmente se limita a señalar que la Sala Regional indebidamente confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz; así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por la coalición que integraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual, considera fue contrario a

derecho bajo la posición dogmática de que, sí acreditó la causal genérica y las específicas de nulidad a fin de declarar la nulidad de la elección en el referido distrito, pero sin enfrentar mayores alegatos.

Así, el recurrente no precisa cuáles son las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en donde inobservó dichos principios, ni cuál es el perjuicio que esto le causa, y por tanto, no proporciona materia de análisis en este aspecto al presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala responsable, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

SUP-REC-396/2015